

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

*Claudia E. Cardona*  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	1026
<b>Radicado:</b>	760013110014 2021 00161 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandante:</b>	JOAQUIN ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES
<b>Demandado:</b>	ALLISON CASTRO CAICEDO
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-En cumplimiento del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., es necesario que la parte demandante determine y especifique las circunstancias de modo y tiempo que dieron lugar

#### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a la causal 8º del artículo 154 del Código Civil (modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992), esclareciendo cuándo se llevó a cabo la alegada separación indicada en el hecho TERCERO, no siendo suficiente la aseveración de que llevan “*más de 2 años separados*”, siendo necesario establecer los extremos temporales, pues no obstante en el mismo hecho entre paréntesis se indica que ocurrió en el mes de “*mayo de 2006*”, en el hecho OCTAVO sólo se indica que los cónyuges convivieron hasta el año 2006, dejando entrever dicha inconsistencia respecto al mes en que se supone acaeció la referida separación. El mencionado aspecto deberá precisarse igualmente en las pretensiones de la demanda.

2.-Respecto a la prueba documental de oficio que se solicita, la parte actora deberá acreditar primeramente que agotó el ejercicio del derecho de petición ante la Notaría única de Zarzal, puesto que sólo se señala que de forma verbal se le informó al interesado que el registro civil de nacimiento de la señora ALLISON CASTRO CAICEDO es un documento confidencial, sin que obre constancia de lo afirmado y ello tampoco constituye una petición formal ante la mencionada entidad. Una vez agotado dicho trámite, de persistir la negativa por parte de la Notaría, este Despacho hará la diligencia correspondiente.

3.-Para efectos de dar aplicación al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que las direcciones electrónicas de la demandada o sitios suministrados, corresponden a los utilizados por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dichas direcciones y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que el canal digital fue suministrado por la parte demandante, y en este caso, en concreto, toda vez que se aportan tres direcciones de correo electrónicos diferentes que al parecer pertenecen a la señora ALLISON CASTRO CAICEDO, se deberá precisar aquél que es de uso personal y periódico de la demandada.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

---

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541. Celular 3166612611. Correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

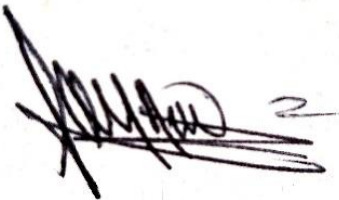
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** interpuesta por el señor **JOAQUIN ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES** en contra de la señora **ALLISON CASTRO CAICEDO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva personería a la abogada **ANGÉLICA LIZCANO CHARRY** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.213.151 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 80.983 del C.S.J. para actuar en este proceso en nombre y representación del señor **JOAQUIN ALBERTO RODRÍGUEZ MORALES**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 074 del  
**10 de mayo de 2021**

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:*  
*[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden*  
*consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la*  
*rama judicial*